

(Texto sustitutivo actualizado al 20 setiembre 2017)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**“LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN
Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL”**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente Ley tiene como objetivo tutelar y garantizar el Derecho Humano a la Alimentación, mediante la regulación del bien jurídico de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 2.- Objeto

La presente ley tiene como objeto la regulación de los mecanismos que garanticen la seguridad alimentaria y nutricional, cuya finalidad es el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se definen los siguientes términos de la manera que a continuación se establece:

a) Derecho humano a la alimentación

Es el derecho de toda persona a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente mediante la producción de alimentos, sea mediante el trueque, sea mediante la compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece la persona, que sea sostenible e inocua y que le garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, saludable y digna.

El derecho a la alimentación no se trata del derecho a una mínima ración de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, ni tampoco es el derecho de una persona a ser alimentada, salvo si las personas no son capaces de alimentarse por sus propios medios, debido, por ejemplo, a un conflicto armado, desastres naturales o porque se encuentren en estado de detención u hospitalización. En esos casos, el derecho humano a la alimentación adopta la forma de un derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y el Estado tiene la obligación de proporcionar directamente los alimentos.

Este derecho conlleva el deber del Estado de crear las condiciones para que todo individuo pueda alimentarse por sí mismo, lo que supone que los alimentos estén disponibles, así como que sean accesibles, esto es, que cada hogar pueda contar con los medios para producir u obtener sus propios alimentos. Lo anterior se ve completado por la acción pública en el suministro de alimentos por razones de salud pública, de situación nutricional de la población que amerite la intervención, de acciones preventivas de protección y cuidado de las personas o de lucha contra la pobreza.

b) Seguridad alimentaria y nutricional

Existe seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas en el territorio nacional, tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos inocuos y nutritivos, cuyo consumo es suficiente en términos de cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias culturales, asegurando su utilización biológica, sin menoscabo de la satisfacción de otras necesidades humanas que les permiten llevar una vida activa y sana.

La seguridad alimentaria y nutricional tiene cuatro componentes:

b.1) La disponibilidad de alimentos: se refiere al abastecimiento de alimentos en la cantidad y la calidad adecuada. En esta interviene tanto la producción nacional para autoconsumo y consumo local, como la importada. La capacidad del país para la producción local está determinada por las ventajas comparativas o naturales, tales como: disponibilidad de suelos aptos, disponibilidad de agua, clima, altitud y topografía; todo ello en función de las necesidades agroecológicas de cada actividad productiva. También por ventajas competitivas, tales como: mano de obra, conocimiento, tecnología, semillas de calidad, financiamiento, precios de los insumos, infraestructura de almacenamiento, procesamiento y distribución, infraestructura de riego y vial; desarrollo e información de mercados, políticas macroeconómicas, especialmente la crediticia, monetaria, fiscal y de comercio exterior, entre otras. En cuanto a la oferta de alimentos por importación, es importante la política comercial externa, especialmente la arancelaria, de contingentes, sanidad vegetal y salud animal.

En los ámbitos locales o nacional, la disponibilidad de alimentos es el resultado de la suma de la producción interna, de las importaciones y de la ayuda alimentaria, a la cual debe restársele las exportaciones, los otros usos (alimentación animal, semillas, producción de biocombustibles y otros) y las pérdidas postcosecha.

En el ámbito del hogar se define como la cantidad y variedad de alimentos disponibles para el consumo de la familia. Se espera que esta disponibilidad sea variada, de calidad y adecuada a las necesidades de cada integrante de la familia.

b.2) El acceso a los alimentos: se refiere a la posibilidad que tienen los individuos o familias de obtener los alimentos, ya sea por medio de su capacidad para producirlos o comprarlos, o mediante transferencias o donaciones.

El acceso a los alimentos contempla el acceso económico (capacidad adquisitiva, relación ingreso familiar/porcentaje destinado a la compra de alimentos, precios de los alimentos, establecimiento de una canasta básica de alimentos y empleo decente), el acceso físico (mercados locales, producción local y programas públicos de alimentación) y el acceso cultural (conocimiento sobre los alimentos y aceptación cultural). Dado su carácter esencial para garantizar la SAN a nivel nacional, el acceso a los medios de producción (tierra, agua, insumos, tecnología, conocimiento, entre otros) y a los servicios necesarios, por parte de la población que se dedica a las actividades agrícolas y rurales, es un aspecto medular.

b.3) El consumo de alimentos: se refiere a la forma de seleccionar, adquirir, almacenar, preparar, distribuir y consumir los alimentos a nivel individual, familiar y colectivo. También se refiere a que las existencias alimentarias en los hogares respondan a las necesidades nutricionales de sus integrantes, a la diversidad, a la cultura y a las preferencias alimentarias. Se incluye en el consumo aspectos como la inocuidad de los alimentos, las condiciones higiénicas de los hogares, la distribución con equidad dentro del hogar, la educación alimentaria y nutricional, así como la información y publicidad sobre los alimentos, considerando siempre la protección de la dignidad de la persona.

b.4) La utilización biológica de los alimentos: se define como la capacidad del organismo para aprovechar al máximo todas las sustancias nutritivas que contienen los alimentos por medio de la ingestión, absorción y utilización, y se relaciona con el estado nutricional y de salud de las personas. Depende del acceso al agua potable, del acceso a los servicios de salud, del saneamiento ambiental, de la calidad de los alimentos y de la alimentación, de las prácticas de higiene y de manipulación de alimentos, del ambiente familiar y social, de los estilos de vida, de la educación en salud y nutrición, así como de la genética. La inadecuada utilización biológica puede tener como consecuencia la desnutrición o la malnutrición.

En íntima relación con estos cuatro componentes de la seguridad alimentaria y nutricional, se destacan cuatro condicionantes que son considerados ejes transversales de la SAN:

b.5) Estabilidad: se refiere a solventar las condiciones de inseguridad alimentaria transitoria de carácter cíclico o estacional, a menudo asociadas a los períodos agrícolas, tanto por la falta de producción de alimentos en momentos determinados del año, como por la disminución en los ingresos de las poblaciones dependientes de ciertos cultivos. En este eje juega un papel importante la existencia de infraestructura de almacenamiento en buenas condiciones, así como la posibilidad de contar con alimentos e insumos de contingencia para las épocas de déficit alimentario. Para garantizar la respuesta oportuna y el logro de la estabilidad resulta necesario contar con un sistema de información en SAN, que incluya un sistema de alerta temprana.

b.6) Articulación institucional: dada la complejidad de la SAN, las acciones y operaciones necesarias para su logro deben estar insertas en el quehacer de diversas instituciones, las cuales deben trabajar de manera coordinada, interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial, bajo la guía de políticas y planes nacionales, que permita la mejor implementación y los mejores resultados.

b.7) Marco político y jurídico: la seguridad alimentaria y nutricional se sustenta en un marco político y jurídico debidamente articulado, que permita la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación y la existencia de un presupuesto adecuado, el seguimiento y la evaluación de los resultados.

b.8) Sostenibilidad ambiental: la SAN se desarrolla en armonía con el ambiente y en pro del respeto del derecho a la alimentación de las futuras generaciones.

c) Inseguridad Alimentaria

Se refiere al riesgo de una disminución drástica del acceso a los alimentos o de los niveles de consumo, debido a riesgos ambientales o sociales, o a una reducida capacidad de respuesta. Esta puede tener lugar tanto el ámbito de los hogares, como en el ámbito nacional.

La inseguridad alimentaria crónica (o subnutrición) en la población precede a la crisis alimentaria y a una emergencia que pueda derivar en hambruna. Es un concepto íntimamente vinculado con la vulnerabilidad alimentaria, la pobreza, la pobreza extrema, el hambre, la desnutrición y la malnutrición.

d) Vulnerabilidad Alimentaria

Es la probabilidad de que se produzca una disminución aguda del acceso a alimentos, o a su consumo, en relación con un valor crítico que define niveles mínimos de bienestar humano. Implica la potencial pérdida de seguridad alimentaria y nutricional. La vulnerabilidad se puede definir como un vector que tiene dos componentes que se confrontan, el primero atribuible a las condiciones que presenta el entorno (natural, social y económico) y el segundo a la capacidad y voluntad, tanto individual como colectiva, de contrarrestarlas.

e) Agroecología

La agroecología es un modo de desarrollo agrícola que constituye la base de la agricultura sostenible, y que al mantener el equilibrio ecológico, proteger los recursos naturales y evitar los daños ambientales, es un componente imprescindible para la supervivencia humana. La agroecología sigue un enfoque ecosistémico que permite una intensificación sostenible de la producción agrícola y es la base para el logro de dietas sostenibles. La agroecología ofrece ventajas que se complementan con enfoques convencionales más conocidos y contribuye enormemente a un desarrollo económico y social más amplio.

f) Agricultura familiar

La agricultura familiar es una forma de vida de familias rurales, urbanas y periurbanas, incluidas las campesinas, indígenas, de pescadores y acuicultores, y silvicultores, que a partir de su actividad productiva generan alimentos y servicios que contribuyen con la seguridad alimentaria y nutricional, tanto de las familias como de la población. Esta incluye una unidad productiva en la cual la propiedad, la administración y el trabajo son predominante y permanentemente familiares, empleándose ocasionalmente mano de obra externa al grupo familiar. Constituye un continuum, desde los sistemas de autoconsumo hasta los sistemas de producción familiar con suficiencia de mercado y de recursos. La agricultura familiar promueve el desarrollo asociativo, integral y sustentable, así como los principios del comercio justo. Sus bases culturales, sociales, ambientales y económicas se encuentran en su entorno familiar y territorial; incorpora, valora y respeta a todos los miembros de la familia desde las perspectivas de la equidad, inclusión y la multiculturalidad y promueve el arraigo y la identidad para la integración generacional, con estricto respeto de los derechos de los niños y de las niñas, de los adultos mayores, de personas con discapacidad y de la legislación que los protege.

g) Dietas sostenibles

Son dietas con bajo impacto ambiental que contribuyen a la seguridad alimentaria y nutricional y a la vida sana de las generaciones presentes y futuras. Las dietas sostenibles concurren a la protección y respeto de la biodiversidad y los ecosistemas, son culturalmente aceptables, económicamente justas, accesibles, asequibles, nutricionalmente adecuadas, inocuas y saludables, y permiten la optimización de los recursos naturales y humanos.

h) Sistemas alimentarios sostenibles

Los sistemas alimentarios sostenibles proporcionan dietas nutritivas para toda la población actual a la vez que protegen la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus necesidades alimentarias. Los sistemas alimentarios sostenibles utilizan los recursos de forma eficiente en todas las etapas, desde el campo hasta la mesa.

i) Alimento autóctono

Para los efectos de esta definición se entiende que el alimento es todo producto considerado culturalmente comestible, que es inocuo, nutritivo, aporta sustancias necesarias para el buen funcionamiento del cuerpo humano y/o mantenimiento de la salud y es accesible para la población. El carácter autóctono remite a cualquier producto silvestre o domesticado, que forma parte del ecosistema y una región geográfica determinada. En el caso del alimento “autóctono” se tiene identificado su origen botánico o el origen de la práctica agrícola o productiva que promovió el uso para fines alimentarios por parte de una población.

Alrededor de estos alimentos se ha construido un bagaje de conocimientos y prácticas tradicionales en la producción, almacenamiento, conservación y consumo, por lo que el alimento, en su estado natural o procesado de forma artesanal, forma parte del patrimonio alimentario de un pueblo.

Los pueblos indígenas disponen de una amplia información acerca de esa gran diversidad en los ecosistemas, y sobre la variedad de plantas y animales utilizados como alimento. Los sistemas alimentarios tradicionales conservan una riqueza en información sobre especies de alimentos nativos, y su valor cultural como fuente alimenticia, de ahí que se tomen como referencia en el estudio y la promoción de alimentos autóctonos y tradiciones alimentarias.

j) Tradición alimentaria

La tradición alimentaria se refiere a la construcción colectiva de las actividades alrededor de la alimentación que se convierten en una expresión cultural, las cuales se enriquecen con lo vivido por el grupo y la dinámica presente y futura en su mundo cotidiano y festivo.

Reflejan el aprendizaje acumulado en términos de producción, selección, preparación y conservación de alimentos. Va más allá de los alimentos, puesto que alrededor de la actividad de alimentación se entretajan diversas expresiones culturales asociadas con los utensilios, la comensalidad, los tiempos de comida, las ideas creadas sobre los alimentos y la construcción de recetas de las preparaciones que se heredan de generación en generación, y dinamizan la forma en que las personas resuelven su necesidad de alimentarse.

ARTÍCULO 4.- Interpretación y aplicación de la presente ley

La presente ley será interpretada, integrada y delimitada en su aplicación en favor del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 1 y de conformidad con los principios generales que se enuncian en el presente artículo.

La política y el plan nacionales de seguridad alimentaria y nutricional estarán sujetos a los principios generales de la presente ley y los previstos en el ordenamiento jurídico alimentario.

Para efectos de esta ley, los términos aquí empleados y en cualesquiera otras disposiciones derivadas de esta ley, se entenderán de acuerdo con el sentido usualmente atribuido en las ciencias a las que pertenecen.

La aplicación de la presente ley estará sujeta a los siguientes principios, sin perjuicio de otros que aseguren su cumplimiento:

a) Principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional

El mercado estará en armonía y contribuirá con la seguridad alimentaria y nutricional. En caso de incompatibilidad entre las normas y prácticas del mercado y las de la seguridad alimentaria y nutricional, prevalecerán estas últimas.

b) Principio de la equidad de género en el ámbito alimentario

La equidad de género, así como el reconocimiento del rol central de las mujeres en este campo, son esenciales para garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional. Las mujeres y los hombres en igualdad de condiciones deberán tener acceso a la tierra y al agua; a los recursos

financieros; a la participación en los sectores productivos y en los mercados; a la educación, a la salud, a las instancias de toma de decisiones; a la formación, al conocimiento y a la tecnología, tanto para producir alimentos sanos como garantizar la alimentación adecuada a sus familiares; así como a la protección social.

c) Principio de protección de la biodiversidad alimentaria

La protección de la diversidad biológica, agronómica, gastronómica y, en términos generales, la diversidad étnica y cultural, incluidas las prácticas ancestrales, así como el estímulo al acceso de la población a esta diversidad, son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

d) Principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria

La aplicación de la presente ley y de los reglamentos, políticas y planes que de ella se derivan debe disminuir la vulnerabilidad alimentaria.

e) Principio de la sostenibilidad alimentaria

La sostenibilidad social, ambiental y económica debe garantizarse, protegerse y promoverse, implantando medidas que, entre otros objetivos, persigan: la adaptación al cambio climático, la recuperación y protección de los suelos y de las aguas; la reducción en el uso de agroquímicos, la protección y promoción de la agricultura familiar y de los sistemas de producción agroecológica; la promoción de las dietas sostenibles y de los sistemas alimentarios sostenibles; el combate de las pérdidas y del desperdicio alimentario y energético; el fomento de la formalización de la economía informal, el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y el refuerzo de la lucha contra el hambre y la pobreza.

f) Principio de la prioridad de acción en el ámbito local

Para garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional, se promoverá en el ámbito local el fomento de las actividades con arraigo al territorio.

g) Principio de la promoción de una alimentación saludable

El Estado, sus instituciones y el sector privado deberán promover y facilitar una alimentación saludable de las personas, contribuir a la lucha contra las diversas formas de malnutrición, incluidos el sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles como consecuencia de una mala alimentación. La educación alimentaria y nutricional es un derecho de la población, en particular de los niños y de las niñas. El Estado deberá garantizar el cumplimiento de ese derecho mediante políticas y acciones en favor de la alimentación y nutrición adecuadas, y ejercerá el control estricto

sobre la publicidad y las promociones comerciales, así como la autodisciplina que pueden ejercer los propios comerciantes.

h) Principio de focalización:

El Estado, a través de sus instituciones, debe priorizar las acciones que beneficien a las personas más necesitadas y más vulnerables desde la perspectiva alimentaria y nutricional.

i) Principio de participación social

Las personas pueden determinar su propio bienestar, participando en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas públicas. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas. Dicha participación ha de ser activa, libre y significativa, para adquirir un sentido de responsabilidad con respecto a su propio bienestar y del colectivo, contribuyendo en el proceso de desarrollo con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.

j) Principio de integración generacional

La integración generacional alude a una relación intergeneracional, democrática, respetuosa y que promueva la construcción conjunta de conocimientos, en función del logro de la sostenibilidad del conocimiento y de la producción, y que permita el desarrollo de proyectos de vida para los y las jóvenes y el logro de una vida digna. El Estado y sus instituciones, deberá promover este principio.

ARTÍCULO 5.- Derecho humano a la alimentación

Los habitantes del territorio son titulares del derecho humano a la alimentación. El Estado, por medio de las instituciones públicas cuyos programas conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se crea en esta ley, debe garantizar el goce de este derecho humano.

ARTÍCULO 6.- Deberes del Estado en la realización del derecho humano a la alimentación

Para asegurar el pleno goce del derecho humano a la alimentación y su carácter justiciable, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

- a)** Crear las condiciones para el ejercicio del derecho humano a la alimentación.

- b)** Garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en todo el territorio de la República.
- c)** Garantizar el buen funcionamiento de las instituciones públicas encargadas de dirigir, coordinar y ejecutar los programas, actividades y servicios necesarios para el cumplimiento de este derecho, así como supervisar y sancionar su incumplimiento.
- d)** Establecer metas cuantificables en sus programas, actividades y servicios relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional, en particular en aquellos que conforman el Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley, así como los plazos en que dichas metas deberán alcanzarse.
- e)** Evaluar periódicamente el grado de aplicación del derecho humano a la alimentación en todo el territorio, mediante la evaluación del cumplimiento de las metas previstas en el inciso anterior.
- f)** Promover la organización de la sociedad civil para proteger el derecho humano a la alimentación.
- g)** Tutelar el acceso efectivo a la justicia, para proteger el ejercicio del derecho humano a la alimentación.

ARTÍCULO 7.- Promoción de los particulares en relación con la seguridad alimentaria y nutricional

Las personas físicas y las personas jurídicas regidas por el derecho privado podrán contribuir en la realización del derecho humano a la alimentación, mediante conductas que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, en los siguientes casos:

- a)** Las personas físicas obligadas a dar prestaciones alimentarias en el ámbito del derecho de familia, según lo establece la normativa específica que rige la materia.
- b)** Los patronos en relación con las trabajadoras madres que se encuentran en período de lactancia y sus hijos lactantes, según lo establece la normativa específica sobre la materia.
- c)** Los consumidores, cuyas elecciones de consumo incidan en la alimentación de terceros, siempre que estas sean libres y se basen en una información adecuada y veraz.
- d)** Los comerciantes en relación con los productos alimentarios que ponen a disposición de los consumidores y con la alimentación que promueven.

- e) Los medios de comunicación colectiva y las agencias publicitarias cuyos mensajes publicitarios incidan en la alimentación de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 8.- Estatus jurídico del alimento

Se reconoce el alimento como un bien vital, necesario para lograr el objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional.

CAPÍTULO II Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Sección I Aspectos Generales del Sistema

ARTÍCULO 9.- Creación y objetivos del sistema

Créase el Sistema Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será Sistema SAN, con los objetivos de:

- a) promover y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República;
- b) facilitar la planificación estatal y la evaluación de las acciones financiadas con fondos públicos en materia de seguridad alimentaria y nutricional;
- c) promover la coordinación interinstitucional en materia de seguridad alimentaria y nutricional;
- d) generar información y datos fiables que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que inciden en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República; y
- e) promover el uso más eficiente posible de los recursos públicos disponibles en pro del objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional, mediante el uso compartido de recursos que las instituciones tienen a su disposición, la simplificación de trámites y la colaboración interinstitucional.

La creación de este sistema no conlleva una modificación en las competencias institucionales, ni tampoco implica la creación de nuevos impuestos o de nuevas exoneraciones fiscales, salvo en los casos en que esta ley lo indique expresamente.

ARTÍCULO 10.- Conformación del sistema

El Sistema SAN estará conformado por los diversos programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

El sistema se divide en tres subsistemas:

- a) El subsistema solidario de la seguridad alimentaria y nutricional.
- b) El subsistema de mercado de la seguridad alimentaria y nutricional.
- c) El subsistema de formación y capacitación de la seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 11.- Incorporación de nuevos componentes al Sistema SAN

El Poder Ejecutivo podrá incorporar nuevos componentes a los subsistemas del Sistema SAN, mediante el reglamento a esta ley, siempre que se trate de programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

Sección II Subsistema solidario

ARTÍCULO 12.- Subsistema solidario

El subsistema solidario está integrado por todas los dispositivos jurídicos, programáticos y los servicios sociales que ejecutan las instituciones del Estado, los cuales garantizan la solidaridad en el suministro de alimentos sea de manera directa o indirecta, o contribuyen a la producción de alimentos con apoyo estatal. Este subsistema también incluye a las exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional. Cuatro categorías conforman el subsistema solidario:

a) Suministro directo de alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios que conllevan el suministro directo de alimentos, entre los cuales se encuentran:

- 1) El programa nacional de comedores escolares ejecutado por el Ministerio de Educación Pública, según se indica en el inciso e) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- 2) Los programas de alimentación ejecutados por los patronatos escolares de las escuelas de atención prioritaria o urbano marginales. Estos programas son financiados con los fondos establecidos en el inciso f)

del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

3) Los servicios que forman parte de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) y que se dirigen a la atención prioritaria de niños de hasta seis años de edad, según se describen en los párrafos 2º y 3º del artículo 4 de la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N.º 9220 de 24 de marzo de 2014. Estos servicios incluyen a aquellos brindados por los centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai) del Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, N.º 8809 de 28 de abril de 2010; así como los centros de cuido y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades.

4) Los programas de nutrición (provisión de servicios de salud, nutrición y desarrollo infantil) ejecutados por la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) del Ministerio de Salud, según se indica en el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

5) Los servicios brindados por los Centros de Atención Integral públicos y mixtos a personas hasta de doce años de edad, que autoriza, supervisa, fiscaliza y coordina el Consejo de Atención Integral del Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley General de Centros de Atención Integral, N.º 8017 de 29 de agosto de 2000.

6) El Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias son jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, según se indica en el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

7) Los recursos distribuidos entre los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 3) del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y

derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

8) Los servicios de alimentación para las personas usuarias de los centros asistenciales de salud administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de la Ley de Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad, N.º 5349 de 24 de setiembre de 1973, los cuales son financiados atendiendo a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Política y a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943.

9) Los servicios de alimentación para las personas privadas de libertad, prestados por la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, creada mediante la Ley N.º 4762 del 8 de mayo de 1971.

b) Suministro de ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos y su disfrute:

Esta categoría incluye a los programas y servicios en los que se suministran ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos, así como aquellos que contribuyen a que las personas estén en capacidad de disfrutar los alimentos, entre los que se encuentran:

1) Los instrumentos de protección de personas que se encuentran en un estado objetivo de vulnerabilidad, tales como:

i) Los programas destinados a la atención de personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema, a cargo del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), órgano adscrito a la Presidencia de la República y creado en el artículo 32 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999. Estos programas son financiados por el Fondo Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), con fundamento en el inciso ñ) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

ii) Los programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, realizados por instituciones públicas o privadas, que ejecuta el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 1) del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y

farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

iii) Las acciones emprendidas por el Ministerio de Salud en relación con la habilitación y la acreditación de los establecimientos que brinden servicios de atención a las personas adultas mayores, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 52 a 55 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999 y en el artículo 231 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.

iv) Los programas para atender a la población con discapacidad, coordinados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y cuyo financiamiento está previsto en el inciso f) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

v) Los servicios de atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados para tales efectos, cuyo financiamiento es asegurado en el inciso d) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

vi) Los aportes en dinero otorgados, en calidad de asignación familiar, a los trabajadores de bajos ingresos que tengan hijas o hijos con discapacidad permanente; o hijos menores de dieciocho años; o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior, según establece el inciso h) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

vii) Los programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de niñas y niños discapacitados o en riesgo social, incluidos los agredidos, que requieran tratamiento integral. Estos programas son realizados por instituciones o entidades, públicas o privadas, y son financiados por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), mediante los recursos previstos en el inciso b) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y

cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999. Estos fondos también sirven para financiar el establecimiento y mantenimiento de un centro de atención para menores abandonados o en riesgo social, en la provincia de Guanacaste.

viii) Los programas de capacitación de mujeres en condición de pobreza, ejecutados y financiados por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como el incentivo económico que se brinda a quienes participan en dichos programas, en aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley para la Atención de Mujeres en Condición de Pobreza, N.º 7769 de 24 de abril de 1998. El incentivo económico antes mencionado se financia con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social.

ix) Los programas de capacitación técnico-laboral y los cursos vocacionales dirigidos a las madres adolescentes y a las mujeres adolescentes mayores de quince años en riesgo, que son financiados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como el incentivo económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a las madres adolescentes en condición de pobreza que participan en dichos programas, con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 12 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, N.º 7735 de 19 de diciembre de 1997.

x) Los proyectos de reinserción educativa de las madres adolescentes en situación de riesgo social, financiados con los recursos establecidos en el inciso c) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

xi) Los programas en beneficio de los menores de edad que ejecuta el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y que son financiados con fondos asignados en el inciso c) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xii) La atención de menores de edad residentes de la Ciudad de los Niños, ubicada en Cartago, de conformidad con el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xiii) Los programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas con problemas de alcoholismo y farmacodependencia, así como de personas fumadoras, realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. Estos programas son supervisados y financiados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), mediante los recursos previstos en el inciso c) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999. Estos fondos también sirven para financiar el establecimiento y mantenimiento de albergues para el tratamiento de las mujeres drogadictas, en las provincias de Limón y Puntarenas.

xiv) El Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyos beneficiarios son jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y que cumplen las condiciones establecidas en el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xv) El subsidio otorgado a las personas responsables de pacientes en fase terminal o de una persona menor de edad gravemente enferma y que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, N.º 7756 de 25 de febrero de 1998, reformada mediante la Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, N.º 9353 de 16 de junio de 2016 y que es financiado mediante los fondos asignados en el inciso g) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

xvi) Los programas de asistencia socioeconómica desarrollados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en beneficio de los pescadores en condición de pobreza, durante los períodos de veda, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

2) Los instrumentos de lucha contra la pobreza y la pobreza extrema, entre los cuales están:

i) El subsidio al que tienen derecho los padres laboralmente activos de escasos recursos económicos, cuyos hijos sean usuarios de los servicios brindados por los Centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai) del Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142 de 8 de marzo de 1990.

ii) Las becas para los estudiantes costarricenses de bajos recursos económicos, asignadas por el Fondo Nacional de Becas en aplicación de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, N.º 7658 de 11 de febrero de 1997 y financiadas con los fondos asignados en el inciso n) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

iii) El Programa Avancemos, cuyos beneficiarios son los adolescentes de ambos sexos en condición de pobreza, que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo. Este programa es ejecutado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y es financiado con fondos destinados para ese efecto en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

iv) Las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuyo financiamiento es asegurado por los artículos 3 y 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009 y por el inciso b) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las

labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

v) Los programas de estímulo y los planes de ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social, creado por la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971.

vi) Aquellos otros programas financiados por el Fondo Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), creado en el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009 y que no han sido mencionados en los incisos a) y b.1) del presente artículo.

3) Los instrumentos que contribuyen a que las personas estén en capacidad de disfrutar los alimentos:

i) La administrar y operación de los sistemas de acueductos y alcantarillados que realiza el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), así como las corporaciones municipales y las asociaciones comunales, en los términos establecidos en el inciso g) del artículo 2 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726 del 27 de agosto de 1961.

ii) El Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), cuyo objetivo es contribuir a que las familias, las personas discapacitadas con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultos mayores sin núcleo familiar, de escasos recursos, tengan vivienda propia y que fue creado en el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986. Este fondo se financia con los recursos indicados en el artículo 3 inciso m) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), creado en el artículo 5º de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reforma por la Ley n.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

iii) Los servicios públicos de recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, que administran y prestan las Municipalidades, en atención al artículo 169 de la Constitución Política; a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839 de 24 de junio de 2010; y a los artículos 4, inciso c) y 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998.

c) Suministro de ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios en los cuales se suministran ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos, entre los que se encuentran:

- 1)** El Fondo de Tierras del Instituto de Desarrollo Rural, creado en el artículo 39 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- 2)** El Fondo de Desarrollo Rural, creado en los artículos 39 y 73 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- 3)** El Programa de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado al amparo del inciso d) del artículo 51 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título III a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989 y su reglamento.
- 4)** Las prestaciones en recursos humanos y técnicos que, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, presta el Consejo Nacional de la Producción, en atención al párrafo final del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 5)** Los arrendamientos, préstamos y cesiones en administración de las instalaciones que, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, puede realizar el Consejo Nacional de la Producción, en atención al inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 6)** Las transferencias de tecnología que, por intermedio del Servicio de Extensión Agrícola del Estado, realice el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) a los pequeños y medianos productores agropecuarios, con fundamento en los artículos 5 y 16 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, N.º 8149 de 5 de noviembre de 2001.
- 7)** Los aportes no reembolsables del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), creado en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de

2 de mayo de 2002, que se destinan a beneficiarios cuyas actividades contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

8) La exoneración del pago de los servicios que presta el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), en beneficio de los colegios técnicos agropecuarios y de otros sujetos definidos por el Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 35 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.

9) La exoneración del pago al solicitar la licencia para cacería de subsistencia, para extracción y recolección de flora silvestre de subsistencia, así como para la pesca continental e insular de subsistencia, acordada respectivamente en los artículos 31, 53 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992.

10) La excepción del requisito de autorización previa para la pesca de consumo doméstico, con atención a los artículos 77 y 78 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

11) El régimen especial de tenencia y explotación de la tierra que, en favor de los pueblos indígenas, establece la Ley Indígena, N.º 6172 de 29 de noviembre de 1977 y la norma contenida en el transitorio único de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251 de 11 de julio de 1973.

12) El establecimiento de un precio competitivo en la venta de combustible a la flota pesquera nacional, con fundamento en los artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N.º 7384 de 16 de marzo de 1994 y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005. Ambos artículos han sido objeto de una interpretación auténtica mediante la Ley N.º 9134 de 6 de junio de 2013.

13) El servicio mediante el cual el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) brinda a la flota pesquera nacional, información científica suministrada por los satélites, en atención al artículo 172 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

14) El Fondo que se le gira a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

15) El Fondo de Garantía e Incentivos (Fondo de proyectos) destinado a financiar proyectos presentados por las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, que es administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a lo establecido en los párrafos 2º y 3º del

artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

16) La autorización otorgada al Sistema Bancario Nacional, para que venda en forma directa y al costo en libros, a cooperativas, sindicatos de trabajadores, empresas autogestionarias y cogestionarias, terrenos, maquinaria y otros bienes inmuebles, siempre que vayan a ser utilizados en el fomento a las industrias rurales, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N.º 6847 de 1º de febrero de 1983.

d) Exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional

Esta categoría incluye a las exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional, entre las que se encuentran:

1) La exoneración de todo tributo y sobretasas a las importaciones de: maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva, en los términos definidos en el artículo 5 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293 de 31 de marzo de 1992.

2) La exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria, así como para el combustible en el caso de la actividad pesquera no deportiva, en los términos definidos en el artículo 5 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293 de 31 de marzo de 1992.

3) Las exoneraciones que en favor de las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad establecen los artículos 37 y 38 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

4) La exoneración de un cuarenta por ciento (40%) de lo que les corresponde pagar por concepto del impuesto de bienes inmuebles, a los propietarios o poseedores de los terrenos agrícolas que se utilicen conforme a su capacidad de uso, y que además apliquen prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, en atención al artículo 49 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998.

5) Las exención al pago de los derechos de registro y a los impuestos y cargas fiscales, contenidos en los artículos 145, 146 y 147 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986.

Sección III

Subsistema de mercado

ARTÍCULO 13.- Subsistema de mercado

El subsistema de mercado está integrado por todos los dispositivos jurídicos y programáticos que ejecutan las instituciones del Estado, los cuales garantizan: el buen funcionamiento de los mercados, el ingreso a los mercados, el acceso a financiamiento mediante créditos y avales y el acceso a seguros. Cuatro categorías conforman el subsistema de mercado:

a) Funcionamiento del Mercado

Esta categoría incluye a los programas, a las competencias institucionales y a los servicios que garantizan el correcto funcionamiento del mercado, tanto en términos de la regulación de la oferta y la demanda, como del ejercicio de las actividades de control sobre la calidad e inocuidad de los alimentos que se comercian, entre los que se encuentran:

- 1)** Las acciones de control que sobre la competencia en el mercado realiza la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuando estas acciones inciden en la seguridad alimentaria y nutricional, en aplicación de los artículos del 9 al 17 y del 21 al 30 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.
- 2)** La estructuración, por parte del Estado, de una canasta básica que debe satisfacer, por lo menos, las necesidades de los habitantes cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley, en virtud del inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.
- 3)** La facultad para regular excepcional y temporalmente los precios de los bienes y servicios que se encuentran en el mercado, que ostenta la Administración Pública, cuando dicha facultad tenga repercusiones en la seguridad alimentaria y nutricional. Esta potestad se encuentra regulada en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.
- 4)** Las acciones de protección del consumidor que realizan los diversos órganos de la Administración Pública y, principalmente, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, cuando estas acciones afectan la seguridad alimentaria y nutricional.

- 5)** La facultad de intervención en el mercado interno para garantizar la seguridad alimentaria del país, que ostenta el Consejo Nacional de la Producción, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 6)** Las acciones de control sanitario realizadas por las autoridades del Ministerio de Salud sobre los alimentos, sobre las personas que los manipulan y sobre los establecimientos donde se fabrican, almacenan y comercializan, en aplicación de los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.
- 7)** Los servicios de análisis laboratorial y vigilancia epidemiológica que realiza el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), en aplicación de su ley de creación, Ley N.º 4508 de 26 de diciembre de 1969 y su reglamento.
- 8)** Las acciones de control y represión que sobre la publicidad, el etiquetado y los materiales informativos, educativos y promocionales, referentes a los sucedáneos de la leche materna, los otros productos comercializados como tales, o los utensilios conexos, ejerce el Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994.
- 9)** Las acciones que para la protección de la sanidad de los cultivos y el control de la inocuidad de los alimentos de origen vegetal, emprenda el Servicio Fitosanitario del Estado, con fundamento en la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664 de 8 de abril de 1997.
- 10)** Las acciones de control sanitario ejecutadas por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y la correlativa aplicación de medidas sanitarias, con fundamento en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
- 11)** El Programa Nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo la tutela del Servicio Nacional de Salud Animal, creado en el artículo 65 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
- 12)** La autorización que puede otorgar el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a las actividades de desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional, con fundamento en el inciso b) del artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo

de 2005. Esta competencia es concordante con lo establecido en el inciso ch) del artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384 de 16 de marzo de 1994.

13) La regulación que sobre la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, con inclusión de los precios que se les pagan a los pescadores, ejerce el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), con fundamento en el inciso ñ) del artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384 de 16 de marzo de 1994.

b) Ingreso a los mercados

Esta categoría incluye a los programas y servicios que aseguran el ingreso a los mercados, entre los que se encuentran:

1) El Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), ejecutado por el Consejo Nacional de la Producción, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

2) El programa de compras de bienes y servicios favorable a las Pymes que la Administración Pública debe desarrollar, bajo la coordinación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, cuando este programa contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley.

3) El Programa Nacional de Ferias del Agricultor creado en el artículo 1 de la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, Ley N.º 8533 de 18 de julio de 2006.

4) Los servicios prestados por el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada), administrado por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) creado mediante la Ley N.º 6142 de 25 de noviembre de 1977.

5) Los servicios prestados por los mercados regionales, cuyo desarrollo es impulsado por la Ley de Fortalecimiento del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8663 de 10 de setiembre de 2008.

6) La Red Frigorífica Nacional (Refrina) administrada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), en virtud de la Ley de traspaso de los activos que componen la Red Frigorífica Nacional del Ministerio de

Agricultura y Ganadería al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8375 de 27 de agosto de 2003.

7) Los servicios prestados por los mercados municipales, cuyo establecimiento ha sido declarado de conveniencia pública por la Ley 1352 de 5 de octubre de 1951 y de interés público por la Ley de Mercados Libres para Productores Agrícolas y Artesanos en Locales Municipales, N.º 6035 de 3 de enero de 1977.

8) El programa voluntario del símbolo de sanidad en el que pueden participar fincas y empresas productoras y comercializadoras de productos y subproductos de origen animal, creado en el artículo 61 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.

9) El servicio de inspección gratuita, como requisito previo a la obtención de la certificación orgánica, brindado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995.

10) El establecimiento de una “lonja pesquera” que será administrada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) y que se ubicará en El Carmen de Puntarenas, en un terreno donado por el Estado en virtud de la Ley que Autoriza al Estado para que catastre e inscriba un lote para construcción de Lonja Pesquera y lo done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8414 del 29 de abril de 2004.

11) El incentivo de la renovación gratuita de la licencia temporal de pesca, para los barcos atuneros con red de cerco que descarguen la totalidad de su captura para las compañías enlatadoras o procesadoras nacionales, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005, por cuanto esta medida contribuye a garantizar el aprovisionamiento de la materia prima que requieren estas fábricas de alimentos.

c) Acceso a financiamiento

En esta categoría se incluyen los programas y servicios que aseguran el acceso a financiamiento mediante la concesión de créditos y avales, entre los que se encuentran:

1) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide) y el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), que conforman el Sistema de Banca para el Desarrollo, según la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, cuando dichos recursos contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley.

2) Los fondos de Garantías y de Financiamiento que conforman el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas, Medianas Empresas (Fodemipyme), creado en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, que se destinan a beneficiarios que son micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según establece el penúltimo párrafo del artículo 8 de esa Ley, así como a cualquier otro beneficiario que contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos de la presente ley.

3) Las garantías fiduciarias que ante las instituciones financieras del Estado y en favor de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas, puede otorgar el Consejo Nacional de la Producción, en atención al inciso g) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

4) El Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme) administrado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) y creado en el artículo 13 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, cuando estos recursos sirvan para financiar la innovación y el desarrollo tecnológico que tenga incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional, en los términos definidos en la presente ley.

5) El crédito y los avales que está facultado a conceder el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) a las asociaciones cooperativas, en virtud de los incisos d) y e) del artículo 157 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 de 5 de mayo de 1982.

6) El otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos, y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y a las familias en condiciones de pobreza, por parte de un fideicomiso constituido por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con fundamento en el artículo 9 de la Ley para la Atención de Mujeres en Condición de Pobreza, N.º 7769 de 24 de abril de 1998.

7) El apoyo financiero, en calidad de complemento de garantía del crédito, que está facultado para otorgar el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en beneficio de aquellas personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles al Sistema de Banca para el Desarrollo, que permitan la movilidad social y

que no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, con el fin de que tengan acceso al fondo de avales de dicho sistema. Lo anterior, con fundamento en el inciso c) del artículo 41 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014.

8) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional para que establezca créditos diferenciados o servicios bancarios complementarios para el sector pesquero y acuícola, mediante la norma del artículo 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

9) El Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turístico Costarricense, que le permite refinanciar las deudas con fondos de Banca para el Desarrollo a las micro, pequeñas y medianas empresas de hospedaje y restaurantes elegibles, con fundamento en la Ley del Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turístico Costarricense, N.º 9339 de 23 de noviembre de 2015.

10) Los préstamos y las ayudas que puede otorgar el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), a las personas de escasos recursos participantes en los cursos que imparte dicha institución, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983.

11) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional y a las demás instituciones del Estado, para que conjuntamente con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), establezcan sistemas especiales para que los miembros de las comunidades aborígenes puedan obtener créditos para la adecuada explotación de sus tierras, en atención a la norma contenida en el transitorio único de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251 de 11 de julio de 1973.

12) Los planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento, elaborados y ejecutados por el Consejo Nacional de Clubes 4-S del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1969.

13) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional para incluir préstamos y recursos específicos destinados a realizar estudios básicos de impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de las actividades productivas por financiar en los planes para el otorgamiento de créditos bancarios para actividades agropecuarias, en atención al artículo 50 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998.

14) El sistema de financiación para las industrias rurales que, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, debe establecer el Sistema Bancario Nacional, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo. Lo anterior, según lo establece el artículo 5 de la Ley N.º 6847 de 1º de febrero de 1983.

15) El programa relativo al sistema de crédito rural que debe crear el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), N° 9036 de 11 de mayo de 2012.

16) El Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes (PROFIVIJO), creado dentro del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y operado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), según lo establecen los artículos 65 *bis* y siguientes de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052 de 13 de noviembre de 1986.

17) Las garantías que el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) está facultado para otorgar sobre los créditos hipotecarios, en atención a los artículos 106 y siguientes de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052 de 13 de noviembre de 1986.

d) Acceso a seguros

Esta categoría incluye a los programas y servicios que garantizan el acceso a los seguros, entre los que se encuentran:

1) El seguro integral de cosechas creado por medio de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, N.º 4461 de 10 de noviembre de 1969 y universalizado a toda la producción nacional mediante la Ley N.º 5932 de 27 de setiembre de 1976.

2) La autorización dada al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que cree un seguro de cosechas bajo condiciones favorables, destinado a las personas productoras orgánicas y a los grupos de productores orgánicos, otorgada mediante el artículo 19 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N.º 8591 de 28 de junio de 2007.

3) La autorización dada al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que otorgue pólizas colectivas de aseguramiento de las embarcaciones pesqueras, a las organizaciones de pescadores debidamente inscritas, al amparo del artículo 167 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

Sección IV

Subsistema de formación y capacitación

ARTÍCULO 14.- Subsistema de formación y capacitación

El subsistema de formación y capacitación está integrado por todos los dispositivos jurídicos y programáticos y por las acciones que ejecutan las instituciones públicas, mediante los cuales se brinda formación y capacitación a las personas en materias vinculadas con la seguridad alimentaria y nutricional. Entre los componentes de este subsistema se encuentran:

a) Las actividades sustantivas que realizan las universidades públicas, a saber, docencia, investigación y acción social o extensión, así como los servicios ofrecidos a la comunidad y los programas de educación continua, cuando estos tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional. La inclusión de las actividades desarrolladas por las universidades públicas en el Sistema SAN se hace sin demérito alguno de la autonomía que dichas casas de enseñanza ostentan, consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política.

b) Los programas de capacitación y formación profesional diseñados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como la asistencia técnica que presta, al amparo de los incisos b), c), e) y k) del artículo 3 de su Ley Orgánica, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983, cuando estos tengan incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

c) Los programas, actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial que ejecute el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en favor de los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, cuando dichos recursos contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley. Lo anterior, en virtud del inciso a) del artículo 41 de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014 y del inciso j) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983.

d) Los programas de estímulo que se vinculan con los planes de ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cuando estos programas tengan incidencia en la formación y capacitación de las personas en el ámbito de la seguridad alimentaria y nutricional. Estos programas funcionan al tenor de los artículos 7 a 12 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971.

e) Los programas de educación técnica profesional que ejecuta el Ministerio de Educación Pública, cuando inciden en la creación de capacidades relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional. Estos

programas encuentran su fundamento legal en los artículos 17 y 18 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957.

f) Las actividades que pueden desarrollar los consejos agrícolas escolares, creados por los patronatos escolares, al amparo de los artículos 90 a 95 del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944.

g) Las actividades de aprendizaje organizadas y supervisadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), cuando estas tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional, con fundamento en la Ley de Aprendizaje, N.º 4903 de 17 de noviembre de 1971.

h) Las actividades de capacitación del sector pesquero y acuícola por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con un aporte financiero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en atención a los artículos 23 y 28 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

i) Las actividades docentes, investigativas y de acción social que contribuyen al desarrollo de la pesca, la acuicultura y la industrialización de esos productos, y que son realizadas por: el Centro Regional Universitario de la Universidad de Costa Rica (UCR), con sede en Puntarenas, la carrera de Biología Marina de la Escuela de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional (UNA) y el sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y las zonas adyacentes y los colegios universitarios y las sedes de la UCR. Todo lo anterior, es financiado con fondos provenientes de los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros de bandera extranjera, así como de los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, al tenor del artículo 51 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

j) Las acciones de: asesoramiento para la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S; de capacitación para el fomento de la producción, y de acompañamiento en el desarrollo de proyectos agropecuarios, que brinda el Consejo Nacional de Clubes 4-S del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1969.

k) Los programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad, que ejecuta el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 2 del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la

población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

l) Los programas de difusión, educación y prevención tendientes a evitar la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. Tales programas son ejecutados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, y son financiados con los recursos previstos en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

CAPÍTULO III

Institucionalidad del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Sección I

Consejo Director

ARTÍCULO 15.- Consejo Director

Créase el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuya conformación será la siguiente:

- a)** el ministro de Salud,
- b)** el ministro de Agricultura y Ganadería,
- c)** el ministro de Economía, Industria y Comercio,
- d)** el ministro de Educación Pública,
- e)** el ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 16.- Coordinación del Consejo Director

El Ministro de Salud ejercerá la Coordinación del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, y tendrá entre sus funciones:

- a)** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b)** Dirigir los debates que se den en el seno del Consejo Director.
- c)** Invitar a participar en las sesiones a otros ministros de Gobierno y a otras personas, en calidad de consejeros o de expertos.

- d) Llamar a comparecer en las sesiones a los jefes de los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN.
- e) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 17.- Funciones del Consejo Director

El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será el órgano de dirección política del Sistema SAN y el máximo responsable de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República y el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación. Tendrá las siguientes funciones:

- a) dictar la política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional;
- b) dictar el plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional, el cual deberá incluir metas anuales cuantificables;
- c) aprobar directrices que permitan coordinar, concertar, armonizar, articular a nivel interinstitucional e intersectorial en los diferentes niveles de gestión;
- d) dictar los informes anuales de evaluación del desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, los cuales deberán incluir un apartado específico en el que se detallarán las dificultades afrontadas, los logros alcanzados y las recomendaciones para el siguiente período anual;
- e) rendir cuentas de los resultados alcanzados, según las metas establecidas;
- f) facilitar la realización de los objetivos del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- g) gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales, regionales e internacionales para el cumplimiento de la política y el plan estratégico de seguridad alimentaria y nutricional;
- h) resolver los conflictos de competencia y de criterio que se presenten entre las dos secretarías de planificación y evaluación;
- i) resolver los conflictos de criterio que se presenten entre las secretarías de planificación y evaluación y los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN;
- j) resolver los conflictos de competencia y de criterio que se presenten entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y las Secretarías de Planificación y Evaluación, con motivo

del funcionamiento del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, creado en esta ley;

- k)** resolver los conflictos de criterio que se presenten entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en su calidad de órgano director del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley, y los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, o entre el INEC y los órganos o entidades que deben cumplir la obligación impuesta en el artículo 26 de esta ley;
- l)** interpretar la presente ley y sus reglamentos. Esta interpretación será vinculante para los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, para las Secretarías de Planificación y Evaluación de la SAN y para el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- m)** proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de nuevos componentes al Sistema San, en atención a la disposición contenida en el artículo 14 de la presente ley;
- n)** proponer al Poder Ejecutivo la legislación necesaria para la implementación del Sistema SAN;
- o)** recomendar al Poder Ejecutivo la adopción mediante un decreto ejecutivo, de medidas excepcionales y temporales contra el desabasto, en atención a los artículos 49 y 50 de esta ley;
- p)** las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Director sesionará ordinariamente dos veces al año. En la primera sesión deberá conocer el cumplimiento de las metas anuales del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como los informes de evaluación del desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, correspondientes al período anterior. En la segunda sesión, a realizarse seis meses después de la primera, deberá conocer los avances que ha tenido la ejecución del Plan, así como las dificultades que han sido enfrentadas.

Cada cinco años, en la primera sesión ordinaria también deberá conocer la propuesta de política nacional y de plan nacional.

Podrá sesionar extraordinariamente cuando quien ejerza la coordinación del Consejo Director lo convoque.

Otras personas podrán ser invitadas a participar en las sesiones, en calidad de consejeros o expertos, sin derecho a voto.

El reglamento a esta ley detallará el funcionamiento del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Sección II Secretarías de Planificación y Evaluación

ARTÍCULO 18.- Planificación y evaluación

Corresponderá conjuntamente a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973 y a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987, tendrán las siguientes funciones:

- a)** La planificación general del Sistema SAN, incluida la elaboración de:
 - 1)** la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional; y
 - 2)** la propuesta de plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional. La propuesta de plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional deberá incluir metas anuales cuantificables.
- Para la elaboración de ambas propuestas, las secretarías deberán coordinar con los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- b)** El monitoreo y la evaluación del cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como la elaboración de los proyectos de informes de desempeño del Sistema SAN y de sus componentes, los que serán presentados al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
 - c)** El establecimiento de las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, según lo establece esta ley.
 - d)** Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Para efectos de la presente ley, estos dos órganos serán denominados Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN.

En el cumplimiento de las competencias que fija el presente artículo, los funcionarios de las dos Secretarías de Planificación y Evaluación deben trabajar en conjunto y coordinar adecuadamente, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 19.- Consulta al Comité Ciudadano de Control en la proceso de elaboración de la Política Nacional y del Plan Nacional de SAN

Las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán consultarle al Comité Ciudadano de Control que se crea en esta ley, las propuestas de política quinquenal nacional de SAN y de plan quinquenal nacional de SAN. Para estos efectos, las propuestas deben ser recibidas por el Comité Ciudadano de Control dos meses antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

El Comité Ciudadano de Control contará con un plazo de un mes calendario para estudiar las propuestas, consultarlas con las entidades por él representadas y rendir un informe sobre cada una de ellas, en el que se presenten sus observaciones y propuestas de modificación. Los informes deben ser recibidos por las Secretarías de Planificación y Evaluación un mes antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

Recibidos los informes mencionados en el párrafo anterior, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán analizarlos y procurarán atender las observaciones y realizar las modificaciones sugeridas por el Comité Ciudadano de Control. Las Secretarías de Planificación y Evaluación prepararán informes en donde se indique con claridad cuáles observaciones y modificaciones sugeridas por el Comité Ciudadano de Control fueron incluidas en las propuestas de Política Nacional y de Plan Nacional de SAN y cuáles no, así como los motivos por los cuales no se incluyeron.

Las propuestas de Política Nacional y de Plan Nacional de SAN revisadas tras el proceso de consulta, los informes preparados por el Comité Ciudadano de Control y los informe preparados por las Secretarías de Planificación y Evaluación, deberán ser enviados a los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, a más tardar una semana antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

ARTÍCULO 20.- Coherencia del Plan SAN con el Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá ser coherente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, instaurado en el artículo 4 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974. En

el cumplimiento de sus funciones, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán asegurarse de que las propuestas que preparen y presenten ante el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional cumplan con esta condición.

ARTÍCULO 21.- Relación de las Secretarías de Planificación y Evaluación con el Mideplan

En el ámbito de las funciones que les atribuye esta ley, las Secretarías de Planificación y Evaluación serán consideradas organismos colaboradores del Sistema Nacional de Planificación, creado en el artículo 1º de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974. En la ejecución de las funciones y competencias mencionadas en el artículo anterior, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán seguir las indicaciones que sobre las actividades de planificación y evaluación dicte el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), creado en la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974.

En su calidad de organismos colaboradores del Sistema Nacional de Planificación, las Secretarías de Planificación y Evaluación coordinarán con el Mideplan la verificación de metas de cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el fin de realizarla al mismo tiempo y respetando los plazos en que se ejecuta la verificación de las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 22.- Establecimiento de metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional

Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN deberán establecer las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, así como los plazos en que dichas metas deberán alcanzarse.

El establecimiento de las metas cuantificables deberá basarse, en la medida que sea pertinente, en los planes operativos institucionales anuales que elaboran los diversos órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, en atención a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reglamentos.

Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN podrán desarrollar metas cuantificables desligadas de los planes operativos institucionales anuales mencionados en el párrafo anterior, cuando esto sea procedente o necesario desde una perspectiva técnica. El desarrollo de estas metas cuantificables deberá hacerse en conjunto con los respectivos órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN.

Sección III
Órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN

ARTÍCULO 23.- Definición y obligaciones de los órganos ejecutores

Los entes y órganos que tienen a su cargo la ejecución de los programas, actividades y servicios que conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional serán denominados “órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN”, para los efectos de esta ley.

Además de las otras competencias y obligaciones que les atribuyen otras leyes, estos están obligados a:

- a)** Colaborar con el Consejo Director de Seguridad Alimentaria y Nutricional y con las Secretarías encargadas de la planificación y evaluación del Sistema, en la ejecución de las competencias que esta ley y su reglamento les otorgan y, en especial, en la elaboración de los indicadores y metas necesarios para realizar las actividades de planificación, monitoreo y evaluación.
- b)** Acatar las directrices contenidas en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y nutricional, en la medida en que les atañen.
- c)** Brindar la información sobre la ejecución de los programas, servicios y competencias, que permita evaluar el desempeño de cada uno de ellos y el cumplimiento del Plan y de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- d)** Coordinar entre ellos las acciones que requieren de un trabajo conjunto para cumplir con las metas y objetivos de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto en el ámbito nacional como local.

Sección IV
Comité Ciudadano de Control

ARTÍCULO 24.- Comité Ciudadano de Control

Créase el Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual será un órgano conformado por representantes de la sociedad civil y cuya función es realizar actividades de auditoría ciudadana de las labores realizadas por el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, por las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y por los órganos ejecutores de los componentes que conforman dicho sistema.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones del Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Participar en el proceso de elaboración de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, según lo establece esta ley.
- b)** Participar en el proceso de elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias, según lo establece esta ley.
- c)** Conocer los resultados de las evaluaciones del cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; así como los informes de desempeño del Sistema SAN y de sus componentes, en el momento en que las Secretarías los trasladan al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. El Comité Ciudadano de Control podrá tener acceso a las informaciones y datos sobre los cuales se fundamentan dichos resultados e informes.
- d)** Solicitarle información relacionada con el ámbito de aplicación de esta ley, a los órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN. Estos órganos estarán en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información de manera expedita y completa, respetando las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968 de 7 de julio de 2011.
- e)** Representar intereses colectivos y difusos relacionados con la alimentación de los habitantes.
- f)** Hacer uso de los recursos legales y procesales que consideren necesarios para asegurar la tutela del derecho humano a la alimentación, la protección del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional y el correcto funcionamiento del Sistema SAN.
- g)** Rendir cuentas a la ciudadanía.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional goza de una legitimación activa amplia.

ARTÍCULO 26.- Organización y funcionamiento del Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control elegirá de su seno un presidente. Sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando el presidente o cinco de sus miembros lo convoquen. El quórum mínimo para sesionar será de siete miembros.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta del total de sus miembros y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El reglamento a esta ley establecerá las demás disposiciones relativas a la organización interna y al funcionamiento del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

ARTÍCULO 27.- Conformación del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

El Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional está conformado por los siguientes miembros:

- a) Un representante de los consumidores.
- b) Un representante de los centros agrícolas creados al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.
- c) Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del derecho humano a la alimentación.
- d) Un representante de los pueblos indígenas.
- e) Un representante de las mujeres, nombrada por el Foro de las Mujeres, creado en el artículo 21 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.
- f) Un representante de las personas jóvenes, nombrada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, creada en el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- g) Un representante de las personas adultas mayores, nombrado de común acuerdo por las asociaciones de pensionados y por la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.
- h) Un representante del sector productivo agropecuario y agroindustrial.
- i) Un representante del sector cooperativo directamente vinculado con la seguridad alimentaria y nutricional.
- j) Un representante de la Junta Nacional de Ferias.

La designación de los miembros propietarios y de los suplentes debe realizarse mediante mecanismos democráticos de elección y esta tendrá una

duración de tres años. Los miembros podrán ser reelectos en sus cargos, hasta por dos períodos consecutivos.

No podrán ser designados como miembros del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional quienes ostenten un cargo en la función pública o un cargo de elección popular.

La Defensoría de los Habitantes de la República creada mediante la Ley N.º 7319 de 17 de noviembre de 1992, podrá participar como observador en las sesiones del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con derecho a voz, pero sin voto.

El reglamento a esta ley establecerá los procedimientos para la designación de los miembros.

ARTÍCULO 28.- Apoyo técnico y cooperación

El presidente del Comité Ciudadano de Control podrá, previo acuerdo del Comité, establecer convenios de cooperación con instituciones u organizaciones, públicas o privadas, con las cuales se compartan objetivos o que puedan brindar apoyo técnico y operativo al Comité. También podrá establecer estos convenios con instituciones académicas de reconocida trayectoria.

Sección V

Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 29.- Creación y fines del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será SIIC SAN, con la finalidad de:

- a)** Contar con un sistema integrado de información que articule las diferentes fuentes de datos para la generación y divulgación permanente de información sobre la seguridad alimentaria y nutricional.
- b)** Disponer de información integrada y articulada para la formulación, seguimiento y evaluación de la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y del plan nacional de seguridad alimentaria y nutricional, así como de otros planes, programas y proyectos contenidos en otras políticas públicas relevantes para la seguridad alimentaria y nutricional.
- c)** Contar con un sistema de información e indicadores de vigilancia y alerta temprana en seguridad alimentaria y nutricional que permitan, entre otros, recomendar la adopción de medidas contenidas en el capítulo VI de esta ley.

- d) Poner a disposición de la ciudadanía la información estadística y los datos de base que puedan afectar la seguridad alimentaria y nutricional, así como documentos informativos generados a partir de esa información y datos.
- e) Generar los datos que posibiliten la implementación del principio de Disminución de la Vulnerabilidad Alimentaria.
- f) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

En el reglamento a esta ley se establecerán los mecanismos de funcionamiento del Sistema de información e indicadores de vigilancia y alerta temprana en seguridad alimentaria y nutricional, que se crea en el inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 30.- Dirección del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

El Sistema Integrado de Información costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será dirigido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), creado en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998.

El diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la ejecución de sus labores, participarán como coadyuvantes del INEC:

- a) la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973;
- b) la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987;
- c) el Consejo Nacional de la Producción (CNP), creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos queda autorizado a establecer, en nombre del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, convenios de cooperación con entidades nacionales, extranjeras, regionales o internacionales para fortalecerlo.

ARTÍCULO 31.- Deber de colaborar con el Sistema Integrado de Información Costarricense

Los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como la Sepan y la Sepsa, están obligados a garantizar el acceso a la información útil a los fines perseguidos por el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

También están sometidos a la obligación contenida en el párrafo anterior:

- a)** El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), creado mediante la Ley de creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º 9137 de 30 de abril de 2013, en relación con las bases de datos mencionadas en los incisos a) y f) del artículo 4 de la citada ley.
- b)** El Centro de Información que reúne los datos de los beneficiarios de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), creado en el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- c)** El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), en relación con la información contenida en el registro de beneficiarios que lleva a los efectos del inciso q) del artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, cuando esta información se refiera a programas que tengan incidencia directa o indirecta en la seguridad alimentaria y nutricional de los beneficiarios.
- d)** El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en relación con la información contenida en el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola creado en el artículo 129 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005, que tenga incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional.
- e)** El Banco Central, en relación con la información sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a los servicios financieros que reúne, en cumplimiento del artículo 45 de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014. Esta información deberá permitir identificar a aquellas empresas que pertenecen a sectores directamente ligados con la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional. La información será compartida con una periodicidad anual.

f) El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), en relación con la información estadística sobre las cooperativas que tienen incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional del país, de conformidad con el inciso l) del artículo 157 la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 de 5 de mayo de 1982.

g) El banco de datos que sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos, como con la capacidad de uso de las tierras, que debe llevar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en atención al inciso i) del artículo 6 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998, en la medida en que dichos datos tengan incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional.

El Poder Ejecutivo mediante un Decreto Ejecutivo podrá extender la obligación contenida en este artículo a otros entes u órganos públicos.

CAPÍTULO IV

Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

Sección I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 32.- Ámbito local para la gestión de la seguridad alimentaria y nutricional

Para los efectos de la presente ley, el ámbito local se entenderá como la unidad territorial conformada por cada cantón, así como por la relación entre este y otro cantón que le es colindante, indiferentemente de si se trata de espacios territoriales urbanos o rurales.

ARTÍCULO 33.- Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

El Estado, por medio de las municipalidades y de las instituciones públicas cuyos programas, actividades y servicios conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se crea en esta ley, fomentará las acciones realizadas en el ámbito local encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

Las universidades públicas, sin detrimento de la autonomía que les concede el artículo 84 de la Constitución Política, podrán contribuir con sus actividades de docencia, investigación y acción social o extensión, al fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local. Podrán contribuir también a la

capacitación de los alcaldes, los funcionarios municipales y los actores comunales en materia de seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 34.- Objetivos del fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

El fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local persigue los siguientes objetivos:

- a)** Fortalecer la participación de las municipalidades en los esfuerzos tendientes a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de las personas que residen en sus respectivos cantones, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación.
- b)** Desarrollar en los cantones una dinámica económica y social, que se caracterice por el acercamiento territorial entre la producción de alimentos y su comercio y consumo.
- c)** Garantizar el acceso a los alimentos a todos los habitantes del cantón.
- d)** Valorizar los productos alimenticios mediante el rescate, el desarrollo y la preservación de una identidad cantonal.
- e)** Preservar la diversidad cultural gastronómica y agronómica de los cantones.
- f)** Fomentar la sostenibilidad en la producción agroalimentaria y en el consumo de alimentos, para reducir los impactos ambientales negativos, tales como la pérdida de los suelos, del agua y de los nutrientes; las pérdidas y el desperdicio alimentario, las emisiones de gases de efecto invernadero, y la degradación de los ecosistemas.
- g)** Promover la equidad de género como pilar fundamental para conseguir un desarrollo local próspero, centrado en las personas y en la economía sostenible.
- h)** Educar y hacer conciencia en la población, en especial en los niños y niñas, sobre la importancia de la seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivar su participación en los procesos que buscan garantizarla.
- i)** Promover prácticas agroecológicas, apoyar a las diversas formas de agricultura familiar y, si es del caso, a la agricultura urbana.
- j)** Lograr un desarrollo integral y sostenible en los cantones.

Sección II

Participación municipal en la seguridad alimentaria y nutricional

ARTÍCULO 35.- Participación municipal en la seguridad alimentaria y nutricional

Las municipalidades participarán en la construcción de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, atendiendo a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, según ha sido modificado por la presente ley.

Sección III

Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 36.- Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase un Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el seno de cada uno de los Consejos Cantonales de Coordinación Institucional, creados en virtud del artículo 18 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N.º 8801 de 28 de abril de 2010.

El Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será Cosan, es una instancia de diálogo, coordinación e integración intersectorial e interinstitucional.

ARTÍCULO 37.- Conformación de los subconsejos cantonales de seguridad alimentaria y nutricional

El Cosan será presidido por el alcalde municipal o por el vicealcalde y estará conformado por:

- a)** Funcionarios representantes de instituciones públicas. El presidente del Cosan deberá invitar a participar a todos los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN y que tienen presencia o incidencia en el cantón. En todos los casos, serán considerados miembros institucionales del Cosan:
 - 1)** La persona encargada de la Dirección de la correspondiente Área Rectora del Ministerio de Salud, o su representante.
 - 2)** La persona encargada de la ejecución en el ámbito local, del Programa Nacional de Huertas Escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP), o la persona delegada al efecto.

3) Un representante de las juntas de salud, creadas al amparo de la Ley de Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), N.º 7852 de 30 de noviembre de 1998.

4) La persona que ejerce la coordinación del Comité Sectorial Local (Cosel) del sector agropecuario, vinculado con el cantón.

5) Un representante de los Consejos Territoriales presentes en el cantón, creados al amparo de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.

6) La persona encargada de la administración de cada uno de los mercados municipales del cantón.

Los miembros institucionales del Cosan tienen la obligación legal de asistir a las sesiones del Cosan y esta obligación forma parte de las funciones ordinarias de su puesto. La desatención injustificada de esta obligación constituye una falta sancionable de acuerdo al régimen disciplinario respectivo.

b) Representantes de la sociedad civil. El Cosan contará con la participación de representantes de la sociedad civil organizada del cantón y de líderes comunales interesados en promover la seguridad alimentaria y nutricional del cantón. El alcalde municipal deberá promover activamente la participación de las mujeres, de los jóvenes, de los adultos mayores y de los indígenas del cantón y asegurarse de que existan las garantías suficientes para que estos participen adecuadamente. En todos los casos, serán considerados miembros del Cosan provenientes de la sociedad civil organizada:

1) Una persona que represente a los inquilinos de cada uno de los mercados municipales del cantón. Este representante deberá ser designado por la asociación de inquilinos del mercado municipal o, en su defecto, podrá asistir una de las dos personas que representen los intereses de los inquilinos en la Comisión Recalificadora creada en la Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, N.º 2428 de 14 de setiembre de 1959, integralmente modificada por la Ley N.º 7027 de 13 de marzo de 1986.

2) El presidente del Centro Agrícola creado al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999, o la persona que este designe. Si existiese más de un centro agrícola en el cantón, serán miembros los presidentes de cada uno de ellos.

- 3) Una persona representante de los entes administradores de las Ferias del Agricultor que se desarrollen en el cantón, en los términos definidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, N.º 8533 de 18 de julio de 2006.
- 4) Las personas que ejerzan la presidencia de las asociaciones cantonales y distritales de desarrollo de la comunidad, constituidas en el respectivo cantón, al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.
- 5) Una persona representante de las asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas que ostentan la representación legal de los pueblos indígenas presentes en el cantón, en atención a la Ley Indígena, N.º 6172 de 29 de noviembre de 1977 y sus reglamentos.
- 6) La persona representante del respectivo Comité Cantonal de la Persona Joven, creado al amparo del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- 7) Una persona representante de cada uno de los Clubes 4-S, regidos por la Ley N.º 2680 de 22 de noviembre de 1969, que existan en el cantón.
- 8) Una persona representante de las organizaciones de mujeres que sean propias del cantón o que tengan presencia activa en él, por medio del desarrollo de iniciativas y proyectos en el espacio local, incluyendo de manera especial a las organizaciones de mujeres campesinas que realicen proyectos productivos.
- 9) Una persona representante de las organizaciones de defensa del ambiente, que sean propias del cantón o que tengan presencia activa en él, por medio del desarrollo de iniciativas y proyectos en el espacio cantonal.

ARTÍCULO 38.- Funcionamiento de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional

Cada Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional dictará su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Los procesos de discusión, de deliberación y de decisión que realice el Cosan deberán respetar los principios democráticos contenidos en la Constitución Política.

ARTÍCULO 39.- Funciones de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional

Los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional que debe establecer la municipalidad del cantón, en atención al inciso j) del artículo 4 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, según ha sido agregado mediante una reforma realizada por la presente ley.
- b) Colaborar y participar en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las acciones que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, contenidas en la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional, en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan Anual Operativo.
- c) Proponer al Concejo Municipal y al alcalde Municipal plan estratégico que contribuyan con la seguridad alimentaria y nutricional del cantón.
- d) Colaborar con la Comisión de Asuntos Sociales, competente en asuntos de la Seguridad Alimentaria y Nutricional del respectivo Concejo Municipal, en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Contribuir, mediante la propuesta de iniciativas concretas, al desarrollo de una dinámica económica y social que se caracterice por el acercamiento territorial entre la producción de alimentos y su comercio y consumo.
- f) Ejecutar o facilitar iniciativas que permitan poner en valor la identidad cantonal o pluricantonal de los productos alimenticios, así como la diversidad cultural gastronómica y agronómica del cantón o de los cantones circundantes.
- g) Promover la participación ciudadana y contribuir con los esfuerzos de educación y concientización de la población sobre la importancia de la seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivar su participación en los procesos que buscan garantizarla, incluida la participación en el propio Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- h) Velar por la visibilización de las huertas escolares dentro de la comunidad y apoyar las acciones orientadas a transversalizar esta iniciativa dentro del centro educativo.

- i) Colaborar y participar en la ejecución y el seguimiento de las acciones que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, contenidas en la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional, en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan Anual Operativo.
- j) Colaborar con la Sepan y la Sepsa en sus labores de planificación y evaluación de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito nacional, y con el Comité Ciudadano de Control creado en esta ley.
- k) Analizar y usar la información que genera el INEC y el SIIC SAN sobre la seguridad alimentaria y nutricional de su cantón; así como solicitar al INEC la rectificación y corrección de errores o inexactitudes que se detecten en esa información relativa al cantón.
- l) Promover la movilización de los recursos y la articulación de esfuerzos físicos financieros públicos, privados y comunales para alcanzar el logro de los objetivos del plan estratégico.
- m) Las otras que defina el reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá establecer convenios con los Cosan de los cantones circundantes. También podrá hacerlo con otros Cosan, cuando esto contribuya a los objetivos generales enunciados en el artículo 34 de la presente ley.

Sección IV

Foro Nacional de Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 40.- Foro Nacional de Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase el Foro Nacional de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como un espacio en el cual los Cosan podrán coordinar acciones y presentar experiencias exitosas de fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, así como las dificultades identificadas en el cantón. El Foro se reunirá anualmente.

En el Foro participarán en calidad de invitados sin derecho a voto, los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional o sus representantes, los funcionarios de la Sepan y de la Sepsa y los miembros del Comité Ciudadano de Control creado en esta ley.

ARTÍCULO 41.- Apoyo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

La organización logística, la convocatoria y la gestión de la reunión anual del Foro Nacional de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional estará a cargo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), creado mediante la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), N.º 4716 de 9 de febrero de 1971. El reglamento a la presente ley establecerá los procedimientos de convocatoria y funcionamiento del Foro.

El IFAM se encargará de elaborar y de difundir una memoria de la actividad.

ARTÍCULO 42.- Actividades de capacitación en el marco del Foro Nacional

Con motivo de la reunión anual del Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional se realizarán actividades de capacitación, las cuales serán financiadas por la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), constituida al amparo de la Ley N.º 5119 de 20 de noviembre de 1972.

Para estas actividades de capacitación, el Consejo Nacional de Capacitación Municipal creado en el artículo 143 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998 podrán emplear, entre otros, los fondos que para tal efecto se establecen en el transitorio I de la Ley N.º 7729 de 15 de diciembre de 1997, Ley de modificación de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509; según este fue reformado por la Ley N.º 8420 de 20 de julio del 2004.

Con el fin de fortalecer las actividades de capacitación, el Consejo Nacional de Capacitación Municipal y la Unión Nacional de Gobiernos Locales quedan autorizados para establecer convenios y alianzas con los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, en particular con aquellos encargados de la ejecución del Subsistema de formación y capacitación, creado en esta ley.

CAPÍTULO V Protección y apoyo a la agricultura familiar

ARTÍCULO 43.- Deberes del Estado en relación con la agricultura familiar

El Estado, a través de sus instituciones, incluidas las municipalidades, tiene los siguientes deberes en relación con la agricultura familiar:

a) Deber de caracterización y tipificación

El Estado promoverá y propiciará procesos participativos que permitan una caracterización y tipificación de la agricultura familiar propia del país. Los resultados de estos procesos serán la base para la

elaboración de políticas públicas diferenciadas para la variedad de formas de agricultura familiar.

b) Deber de incorporación a las políticas públicas y planes

El Estado garantizará que todas las formas existentes de agricultura familiar, independientemente de su grado de vínculo con el mercado, sean incorporadas en las políticas públicas y en los planes nacionales y regionales de desarrollo y de seguridad alimentaria y nutricional. Esta incorporación deberá atender a las necesidades particulares de las diversas formas de agricultura familiar y a las características propias del territorio y del entorno donde se sitúan.

c) Deber de valoración integral

El Estado valorará a las diferentes formas de la agricultura familiar tomando en cuenta, además de su capacidad productiva, la integralidad de su dimensión social, económica, política y cultural. También fomentará que la sociedad costarricense, en su conjunto, valore de la misma manera.

d) Deber de atención integral y no discriminatoria

El Estado atenderá a las diferentes formas de agricultura familiar de manera universal, equitativa y democrática, con visión integral, según su condición, sin generar discriminación ni inequidades en el acceso a los recursos.

e) Deber de garantizar el acceso a bienes y servicios básicos

Como parte del derecho humano a la alimentación, el Estado garantizará el acceso a los bienes y servicios básicos para los miembros de las familias agricultoras. Entre los servicios básicos mencionados se incluyen, entre otros: el acceso al agua potable y de calidad, la seguridad social, la salud ocupacional, la jubilación, el cuidado y el derecho a la recreación. El acceso a estos bienes y servicios se regirá por las respectivas normativas que los regulan.

f) Deber de protección y apoyo diferenciado

El Estado establecerá servicios de apoyo diferenciado y con trato preferencial para las diferentes formas de agricultura familiar. El Estado promoverá la vinculación preferencial de la agricultura familiar con el mercado, mediante las compras públicas y mediante el desarrollo y apoyo de estrategias de comercio de proximidad, comercio solidario, comercio justo y otras iniciativas que promuevan una relación más directa entre los agricultores familiares, los campesinos y los consumidores finales. El

dispositivo contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N° 6050 de 14 de marzo de 1977, contribuye, en otros, al cumplimiento de este deber.

g) Deber de sensibilización y capacitación

El Estado deberá organizar procesos de sensibilización y capacitación dirigidos a los funcionarios públicos, a las organizaciones relacionadas con la agricultura familiar y a la sociedad en general, para fomentar el desarrollo de las diferentes formas de agricultura familiar.

h) Deber en relación con el patrimonio genético agrícola

El Estado deberá promover la preservación del patrimonio genético agrícola, protegiendo el derecho de los agricultores al acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de las semillas criollas y criollizadas, así como promoviendo las ferias de intercambios de estas semillas, con el fin de rescatar variedades nativas.

El Poder Ejecutivo podrá emitir un reglamento de aplicación de estos deberes.

ARTÍCULO 44.- Creación del registro de unidades productivas de agricultura familiar

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creará y administrará un registro de unidades productivas de agricultura familiar.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a emitir un documento de identificación para los miembros de las familias agricultoras que desarrollen agricultura familiar. Esta identificación les hará beneficiarios de los programas y servicios que les son brindados a las diferentes formas de agricultura familiar.

La inscripción en este registro se asimila de pleno derecho a la categoría de emprendedor, en los términos empleados en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y a la categoría de micro, pequeño o mediano productor agropecuario en los términos del inciso d) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008.

El reglamento a esta ley definirá el funcionamiento del registro, así como las condiciones para otorgar los documentos de identificación.

ARTÍCULO 45.- Agricultura familiar en los censos

El Estado, a través de las instancias que organizan los censos agropecuarios nacionales, debe incluir variables específicas que permitan la identificación y caracterización de la agricultura familiar. Debe procurarse que sea posible realizar análisis evolutivos de la agricultura familiar por comparación de datos.

El Estado, a través de las instancias correspondientes, debe asegurar que los censos poblacionales y las encuestas nacionales de ingresos y gastos incluyan la identificación de la agricultura familiar como actividad y registren la práctica del autoconsumo.

ARTÍCULO 46.- Programa de calidad de agricultura familiar y productos artesanales

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creará un programa de calidad de la agricultura familiar y establecerá un sello de garantía, así como los respectivos requisitos a cumplir, que acredite que un alimento u otro producto proviene de la agricultura familiar costarricense. Quienes se dediquen a la agricultura familiar y estén inscritos en el respectivo registro creado en esta ley, podrán solicitar la autorización para emplear este sello de garantía, el cual deberá decir expresamente “agricultura familiar costarricense”.

El Estado, a través de la acción conjunta de los Ministerios de Economía, industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Cultura y Juventud, creará un programa de calidad de los productos artesanales. Para ello establecerá un sello de garantía, así como los respectivos requisitos a cumplir, que acredite que un alimento u otro producto es artesanal. Quienes cumplan con los respectivos requisitos, podrán solicitar la autorización para emplear este sello de garantía.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de aquellos signos distintivos que se desarrollen dentro de los programas de calidad que se mencionan en los párrafos anteriores, se hará en ambos casos a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, exento del pago de cualquier tributo, impuesto, tasa o derecho.

El Poder Ejecutivo reglamentará, por medio de un Decreto Ejecutivo, los requisitos a cumplir y la modalidad de uso de los sellos de garantía creados en artículo.

ARTÍCULO 47.- Promoción de los alimentos autóctonos y de las tradiciones alimentarias en la alimentación preescolar y escolar

El Estado, a través de los Ministerios de Educación Pública y de Salud, así como de las otras dependencias que colaboren en la organización de la alimentación preescolar y escolar, deberán promover los alimentos frescos,

nutritivos, locales, autóctonos y las tradiciones alimentarias de la localidad, en especial los que provienen de la agricultura familiar.

Todo lo anterior, asegurándose de cubrir las necesidades básicas de energía y proteínas de la población infantil y estudiantil y de mejorar su dieta.

CAPITULO VI

Promoción de la Nutrición y Alimentación Saludable

Artículo 48.- Combate del sobrepeso, la obesidad y otros trastornos alimentarios

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública y la Caja Costarricense del Seguro Social deberán desarrollar acciones en promoción de la salud, la prevención y la reducción del sobrepeso y la obesidad, con prioridad en la población infantil, preescolar, escolar y adolescente.

Estas instituciones también desarrollarán acciones tendientes a la atención de los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 49.- Promoción de alimentación saludable en Centros Educativos

Los Centros Educativos en preescolar, primer ciclo, segundo ciclo, tercer ciclo y educación diversificada, sean estos públicos, subvencionados y privados, deberán:

- a) Promover ambientes saludables y brindarle a las personas estudiantes conocimientos sobre nutrición, alimentación, salud y actividad física, para que sean capaces de escoger por si mismos una alimentación saludable.
- b) Garantizar que los servicios de alimentación y nutrición escolar que ejecutan utilicen prioritariamente alimentos frescos y que constituyan una alimentación variada, equilibrada, culturalmente aceptable y que responda a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad. En esta labor, deberá considerarse las necesidades particulares de quienes sufren intolerancia y alergias alimentarias, así como los imperativos alimentarios que surgen de los diferentes credos.
- c) Constituirse en espacios libres de publicidad de alimentos. Solamente será admisible la publicidad que se encuentre limitada exclusivamente a la exhibición de la marca o nombre del producto de que se trate. Cualquier otro elemento publicitario queda absolutamente prohibido. Esta disposición también rige para eventos y espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social.

CAPÍTULO VII

Medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos a la población y la sostenibilidad alimentaria

ARTÍCULO 50.- Medidas de emergencia

El Estado de Emergencia podrá ser declarado en situaciones que involucren un estado de necesidad y urgencia alimentaria, acatando las disposiciones contenidas en los artículos 29 y siguientes de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá intervenir en las emergencias locales y menores de orden alimentario, sin que medie una declaración de Estado de Emergencia, en aplicación de la disposición contenida en el párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 51.- Medidas excepcionales y temporales contra el desabasto

Sin detrimento de otras medidas que contempla el ordenamiento jurídico, para prevenir el desabasto de los productos alimentarios que constituyen la canasta básica establecida al amparo del inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, el Poder Ejecutivo podrá decretar medidas excepcionales y temporales cuya finalidad sea garantizar el abasto y las existencias alimentarias.

Las medidas excepcionales y temporales mencionadas en el párrafo anterior deberán ser adoptadas mediante la promulgación de un decreto ejecutivo y se inspirarán del principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional.

Estas medidas contribuyen directamente a la protección del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional y a la realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 52.- Limitaciones temporales a la exportación

En concordancia con el artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para establecer limitaciones temporales a la exportación de los productos alimentarios que constituyen la canasta básica o de los ingredientes e insumos que sirven para elaborar estos productos alimentarios, siempre que exista el riesgo de desabasto de los mismos a causa de una exportación excesiva que afecte la seguridad alimentaria y nutricional.

Para la aplicación de esta medida excepcional y temporal el Sistema Integral de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

deberá recomendar al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional los volúmenes requeridos de los alimentos o de los ingredientes antes mencionados, para evitar el desabasto.

El procedimiento de adopción de las medidas que limitan temporalmente las exportaciones será reglamentado por el Poder Ejecutivo y se adecuará a lo establecido en el párrafo 2 a) del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-1947) y, cuando proceda, a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura, ambos aprobados mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N.º 7475 de 20 de diciembre de 1994.

Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo no podrán tener una vigencia mayor a quince días calendario. Si fuere necesario prorrogarlas, esto se hará cada vez sobre la base de una justificación técnica actualizada. Mientras subsistan las limitaciones temporales a la exportación, las autoridades sanitarias no podrán extender certificados sanitarios para la exportación de los productos objeto de las medidas.

ARTÍCULO 53.- Medidas para la conformación de reservas alimentarias

Sin demérito de otras medidas que persigan la aplicación del principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria, el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el apoyo de las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN y del sector agropecuario, creado este último en el artículo 29 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título III a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989, elaborará una estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias de productos básicos.

La estrategia nacional deberá definir cuáles son los productos básicos que contempla. Deberá incorporar también la participación del sector productivo en la conformación y vigilancia de reservas alimentarias, incluidos los agricultores que desarrollan las diferentes formas de agricultura familiar, y su aplicación deberá permitir la existencia de reservas alimentarias que garanticen el abastecimiento continuo e ininterrumpido de alimentos para la población.

Durante el proceso de elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias será consultado el Comité Ciudadano de Control que se crea en esta ley. Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN serán las encargadas de realizar esta consulta y de preparar un informe donde se detalle la manera en la que las observaciones y sugerencias hechas por el Comité Ciudadano de Control han sido integradas a la estrategia. Si fuera el caso, el informe también deberá incluir la explicación de los motivos por los cuales algunas observaciones y sugerencias no han sido incorporadas.

La elaboración y aplicación de esta estrategia nacional se ampara en el punto 3) del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, aprobado mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N.º 7475 de 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 54.- Medidas para promover la sostenibilidad alimentaria en las compras públicas

Sin demérito de otras medidas que persigan la aplicación del principio de la sostenibilidad alimentaria, el Estado y sus instituciones, al emitir sus normativas, sus políticas y sus planes concernientes a las compras públicas de productos alimenticios y al ponerlos en práctica, deberán incentivar y priorizar la adquisición de alimentos que permitan constituir dietas sostenibles y que provengan de sistemas alimentarios sostenibles, en particular, de la agricultura familiar y de la agroecología.

CAPÍTULO VIII Reformas a otras leyes

Sección I

Reformas cuyo objetivo es proteger la salud de los consumidores y garantizar la calidad de los alimentos que se ponen a su disposición

ARTÍCULO 55.- Modificaciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, como se indica:

- a) Adiciónase un párrafo tercero al inciso a) del artículo 33, para que en adelante se lea:

“Artículo 33.- Funciones del Poder Ejecutivo

[...]

a)

[...]

Los laboratorios y reactivos mencionados en el párrafo anterior, así como toda la infraestructura relacionada, servirá para evaluar la conformidad de la información que los comerciantes brindan a los consumidores, en relación con las características de los alimentos y su composición. El

Ministerio de Economía, Industria y Comercio será la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de esta función estatal y de asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición para tales efectos.”

- b) Adiciónase un nuevo párrafo segundo y un nuevo párrafo tercero en el artículo 45; los actuales párrafos segundo y tercero pasarán a ser respectivamente los párrafos cuarto y quinto. El texto dirá:

“Artículo 45.- Verificación en el mercado

[...]”

Además de los otros funcionarios públicos a los que el ordenamiento jurídico autoriza, se le confiere la autoridad de inspectores de Calidad de los Alimentos a los funcionarios del Ministerio de Salud, del Servicio Nacional de Salud Animal, del Consejo Nacional de Producción, del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario y del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los funcionarios municipales, debidamente acreditados para esos efectos, podrán realizar funciones de inspección de calidad e inocuidad alimentaria, así como evaluar la conformidad de los alimentos a las reglamentaciones técnicas y constatar la metrología legal, en aquellos establecimientos que ponen estos productos a disposiciones de los consumidores y que se encuentran ubicados en sus respectivos cantones. Para el apoyo y fortalecimiento de las municipalidades en este ámbito, estas quedan autorizadas para establecer convenios de cooperación con las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, tendientes a crear capacidades y coordinar las labores de control.

[...]”

ARTÍCULO 56.- Modificación a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad

Refórmense los siguientes artículos de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N.º 8279 de 2 de mayo de 2002, como se indica:

- a) Modifícase el inciso j) del artículo 9, para que en adelante se lea:

“Artículo 9.- Funciones

[...]

j) Realizar actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, en los campos de su competencia. Sus funcionarios están investidos con autoridad de policía, pudiendo, previa identificación, penetrar en horas laborales en fincas, empresas, fábricas y comercios para realizar los muestreos y demás actividades de control propias de su cargo. En esta función, el Lacomet deberá observar las disposiciones del artículo 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994 y si se tratará de la fabricación o del comercio de alimentos, podrá verse apoyado por los inspectores de Calidad mencionados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. En todo caso, cuando los resultados demuestren la afectación actual o potencial de los derechos de los consumidores, deberá presentarse formal denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor o ante los tribunales de justicia, según corresponda.”

b) Agréganse dos párrafos al final del artículo 15:

“Artículo 15.- **Venta de servicios**

[...]

Las actividades de verificación en el mercado realizadas por la Administración Pública con fundamento en los artículos 33 inciso a) y 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N. 7472 de 20 de diciembre 1994 y sus reglamentos, que requieran los servicios prestados por el Lacomet, estarán exentas del pago respectivo. Lo anterior, con excepción del supuesto del artículo 62 de esa ley, en cuyo caso los servicios serán pagados por el infractor.

El Poder Ejecutivo deberá definir los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que intervienen en los mecanismos de verificación en el mercado, para asegurar su correcto funcionamiento.”

ARTÍCULO 57.- **Modificación a la Ley de Protección Fitosanitaria**

Agrégase un nuevo inciso p *bis*) al artículo 5 de la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664 de 8 de abril de 1997, sin que estas modificaciones

conlleven reformas o derogatorias tácitas a otras leyes, ni a las competencias de otras instituciones estatales. En adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5.- **Funciones y obligaciones**

[...]

p bis) Realizar labores de inspección sobre la inocuidad de los alimentos de origen vegetal puestos a disposición del consumidor nacional, en coordinación con las otras autoridades competentes, en particular, con el Ministerio de Salud, procurando en todo momento el mejor aprovechamiento de los recursos. [...]

ARTÍCULO 58.- **Modificación a la Ley de Fomento a la Lactancia Materna**

Refórmase el artículo 20 de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994, para que la frase “Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio” sea sustituida por la frase “Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud”; y la palabra “Oficina” sea sustituida por la palabra “dependencia”, por lo que en adelante debe leerse:

“Artículo 20.- **Autorización de etiquetas**

La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa dependencia dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión Nacional de Lactancia Materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada.”

ARTÍCULO 59.- **Modificación a la Ley N.º 5079 (Ley de granos) de 11 de octubre de 1972**

Refórmase el artículo 12 de la Ley N.º 5079 de 11 de octubre de 1972, para que la frase “¢ 500.00 a ¢ 1,000.00 en efectivo” sea sustituida por la frase “cinco a diez salarios base”, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, por lo que en adelante debe leerse:

“Artículo 12.-

Quando se compruebe la alteración de los datos consignados en la hoja de inspección oficial del lote de granos en cuestión, o falsedad de los informes suministrados al inspector, se procederá al decomiso de los granos y a la fijación de una multa de cinco a diez salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.”

Sección II

Reformas cuyo objetivo es reconocer expresamente el derecho a la alimentación y facilitar su aplicación

ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley General de la Persona Joven

Adiciónase un nuevo inciso d *bis*) al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002, que dirá:

“Artículo 4.- Derechos de las personas jóvenes

[...]

d *bis*) El derecho a una alimentación saludable, inocua, económica y ambientalmente sostenible y culturalmente aceptable.

[...]”

ARTÍCULO 61.- Modificación a la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971, como se indica:

a) Inclúyase un párrafo final en el artículo 2, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.-

[...]

El IMAS, en el cumplimiento de este objetivo, deberá considerar las particularidades territoriales, étnicas y culturales que puedan afectar la medición y el proceso de superación de la pobreza extrema. Estas particularidades deberán ser incluidas también en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza, mencionado en el párrafo anterior.”

- b) Inclúyase un párrafo final en el artículo 13, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.-

[...]

En el cumplimiento de sus funciones, los trabajadores sociales deberán considerar las particularidades territoriales, étnicas y culturales que puedan afectar la medición y el proceso de superación de la pobreza extrema.”

Sección III

Reformas cuyo objetivo es reforzar el nivel de acción local en materia de seguridad alimentaria y nutricional

ARTÍCULO 62.- Modificación a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, como se indica:

- a) Inclúyase un párrafo 3º en el inciso d) del artículo 6, para que en adelante se lea:

“Artículo 6.-

[...]

d)

[...]

Los centros agrícolas creados al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999, también serán considerados dentro de esta categoría.”

- b) Agrégase la frase “centros agrícolas, familias agricultoras que desarrollan alguna forma de agricultura familiar,” entre las frases “asociaciones de desarrollo,” y “cooperativas”, en el párrafo 1º del artículo 7, para que en adelante se lea:

“Artículo 7.-

“El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, centros agrícolas, familias agricultoras que desarrollan alguna forma de agricultura familiar, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.”

ARTÍCULO 63.- Modificaciones a la Ley de Planificación Urbana

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 de 15 de noviembre de 1968, como se indica:

- a) Adiciónanse los incisos d *bis*) y f *bis*) al artículo 3, para que en adelante se lea:

“Artículo 3.-

[...]

d *bis*) El desarrollo de la agricultura urbana, con indicación de los sitios apropiados para su realización, en función de las condiciones ambientales y del entorno urbano.

[...]

f *bis*) Aquellos que faciliten la distribución eficiente de los alimentos y el acceso físico de la población a los mismos; el Plan deberá promover el acercamiento geográfico entre las zonas en donde se producen los alimentos y los lugares donde se distribuyen a las personas, tales como los mercados públicos y las ferias del agricultor.

[...]”

- b) Agrégase la frase “agricultura, agroecología y conservación ambiental” entre los términos “comercio” e “industria”, en el inciso c) del artículo 16, para que en adelante se lea:

“Artículo 16.-

[...]

c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, agricultura, agroecología y conservación ambiental, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;

[...]”

c) Agrégase la frase “agroecológicos y de conservación ambiental” entre los términos “agrícolas” e “industriales”, en el inciso a) del artículo 24, para que en adelante se lea:

“Artículo 24.-

a) El uso de terrenos, edificios y estructuras, para fines agrícolas, agroecológicos y de conservación ambiental, industriales, comerciales, residenciales, públicos y cualquier otro que sea del caso; las zonas residenciales se clasificarán como unifamiliares y multifamiliares, según la intensidad del uso que se les dé; las zonas unifamiliares se clasificarán, a su vez, de acuerdo con el área y las dimensiones de los lotes que mejor convenga a su ubicación;

[...]”

ARTÍCULO 64.- Modificaciones al Código Municipal

Refórmense los siguientes artículos del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, como se indica:

a) Agrégase un inciso j) al artículo 4 relativo a las atribuciones de la municipalidad, que dirá:

“Artículo 4.-

[...]

j) Promover la seguridad alimentaria y nutricional de la población de su cantón. Para ello promulgará y ejecutará una política pública local en la materia, la cual deberá atender a la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y desarrollará mecanismos de coordinación interinstitucional en el nivel local.”

- b) Modifícase el inciso l) del artículo 13 relativo a las atribuciones del Concejo Municipal, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.-

[...]

l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover: la igualdad y la equidad de género, el desarrollo integral y sostenible del cantón, y la seguridad alimentaria y nutricional de la población que en él habita.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

[...]”

- c) Modifícase el inciso e) del artículo 17 relativo a las atribuciones y obligaciones del alcalde, para que en adelante se lea:

“Artículo 17.-

[...]

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. El diagnóstico debe contener indicadores relativos a la seguridad alimentaria y nutricional de la población del cantón y el programa deberá definir metas cuantificables en relación con la seguridad alimentaria y nutricional del cantón.

El programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

[...]”

- d) Agrégase un inciso f) al artículo 142 relativo a la creación y los propósitos generales del Sistema Nacional de Capacitación Municipal, que dirá:

“Artículo 142.-

[...]

f) Crear capacidades y sensibilizar a los funcionarios municipales y a los alcaldes en relación con los temas del desarrollo integral sostenible y de la seguridad alimentaria y nutricional.

[...]”

Sección IV

Reformas cuyo objetivo es adaptar la institucionalidad a los requerimientos de esta ley

ARTÍCULO 65.- Modificación a la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria

Refórmense los siguientes artículos de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título II a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989, como se indica.

a) Agréganse los incisos d), e) y f) al artículo 41 y modifícase la numeración del inciso ch) para que pase a ser el inciso g), desapareciendo la letra ch de la numeración. Los nuevos incisos dirán:

“Artículo 41.- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

[...]

d) Realizar, conjuntamente con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) del Ministro de Salud, la planificación general del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluida la elaboración de la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional y de la propuesta de plan nacional quinquenal de seguridad alimentaria y nutricional. Para estos efectos, ambas Secretarías deberán coordinar con los diversos órganos encargados de ejecutar las acciones en el marco del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

e) Monitorear y evaluar el cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como elaborar los informes de desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, en

conjunto con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) del Ministro de Salud.

f) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]"

b) Modifíquese el inciso d) del artículo 48, para que en adelante se lea:

“Artículo 48.-

[...]

d) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes de los sectores público y privado, las acciones tendientes a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para la población.

[...]"

ARTÍCULO 66.- Modificación a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973, como se indica

a) Agrégase un inciso d) al final del artículo 8, que dirá:

“Artículo 8.- La Unidad tendrá como funciones:

[...]

d) Dar asesoría a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) y colaborar en el cumplimiento de las funciones que esta ejerce en tanto Secretaría de Planificación y Evaluación del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional.”

b) Agréganse los incisos d), e) y f) al artículo 25 y modifícase la numeración del inciso ch) para que pase a ser el inciso g), desapareciendo la letra ch de la numeración. Los nuevos incisos dirán:

“Artículo 25.- Esta Secretaría tendrá como funciones:

[...]

d) Realizar, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la planificación general del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluida la elaboración de la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional y de la propuesta de plan nacional quinquenal de seguridad alimentaria y nutricional. Para estos efectos, ambas Secretarías deberán coordinar con los diversos órganos encargados de ejecutar las acciones en el marco del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

e) Monitorear y evaluar el cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como elaborar los informes de desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

f) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información Costarricense (SIIC SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]"

ARTÍCULO 67.- Modificación a la Ley del Consejo Nacional de la Producción

Agrégase un nuevo inciso x) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977, que dirá:

“Artículo 5.-

[...]

x) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]"

ARTÍCULO 68.- Modificación a la Ley del Sistema de Estadística Nacional

Agrégase un nuevo inciso h) al artículo 13 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998, corriéndose la numeración de tal forma que el anterior inciso h) pasa a ser el inciso i). El nuevo inciso dirá:

“Artículo 13.-

El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

h) Dirigir el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN), así como participar en su diseño, en su desarrollo y en la ejecución de sus labores. En el diseño y desarrollo del SIIC SAN, así como en la ejecución de sus labores, participarán también en calidad de coadyuvantes, la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del Ministro de Salud, creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973; la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987; y el Consejo Nacional de la Producción, creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977. [...].”

Sección V

Reformas cuyo objetivo es facilitar el ingreso a los mercados de los micro, pequeños y medianos productores

ARTÍCULO 69.- Modificación a la Ley General de Salud

Agréganse los siguientes párrafos después del ya existente al artículo 206 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea:

“Artículo 206.-

[...]

En el decreto ejecutivo que reglamenta lo relativo al arancel que se menciona en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá definir montos diferenciados para dicho arancel según el tamaño de la empresa o de la explotación agropecuaria solicitante. Las empresas y explotaciones

agropecuarias más pequeñas deberán pagar el monto más bajo. Para efectos de distinguir el tamaño de los solicitantes, se recurrirá a uno de los siguientes dos criterios:

- a) La clasificación entre micro, pequeñas y medianas empresas establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reglamentos; o
- b) La clasificación entre micro, pequeño y mediano productor agropecuario establecida en la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014 y sus reglamentos.

Adicionalmente, estarán exentos del pago del arancel los emprendedores debidamente registrados como tales en el registro que para los efectos lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002.

Para beneficiarse del arancel de monto diferenciado o de la exención total, el interesado deberá aportar la documentación que demuestre su pertenencia a alguna de las categorías antes mencionadas, cuando solicite el permiso y la correspondiente inscripción del alimento en el registro.”

Sección VI

Reformas cuyo objetivo es combatir el desperdicio alimentario, incluido el desperdicio de agua potable

ARTÍCULO 70.- Modificación a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Refórmase el párrafo 2º del artículo 7 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, agregándose la frase “Dentro de esta categoría se incluyen las iniciativas de reducción de las pérdidas alimentarias y del desperdicio alimentario.” al final de dicho párrafo, para que en adelante se lea:

“[...]”

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente. Dentro de esta categoría se incluyen las iniciativas de reducción de las pérdidas alimentarias y del desperdicio alimentario.

[...]"

ARTÍCULO 71.- Modificación a la Ley General de Agua Potable

Refórmase el artículo 14 de la Ley General de Agua Potable, N.º 1634 de 18 de setiembre de 1953, para que la frase “multa de diez a trescientos colones o arresto de cinco a ciento ochenta días” sea sustituida por la frase “multa de tres a veinte salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993” y la frase “los Agentes Judiciales de Policía, y en los cantones menores que no tuvieren tales funcionarios, de los Jefes Políticos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario” sea sustituida por la frase “la municipalidad del cantón y los dineros recaudados por concepto de estas multas irán a las arcas municipales, para ser destinados en partes iguales a la mejora de los acueductos municipales y al fortalecimiento del cuerpo de inspectores municipales”. Asimismo, adiciónase una frase final al párrafo primero y un párrafo segundo, para que en adelante se lea:

“Artículo 14.-

Será reprimido con multa de tres a veinte salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país. La infracción será del conocimiento de la municipalidad del cantón y los dineros recaudados por concepto de estas multas irán a las arcas municipales, para ser destinados en partes iguales a la mejora de los acueductos municipales y al fortalecimiento del cuerpo de inspectores municipales. La deuda proveniente de la no cancelación de esta multa impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagar el servicio de aprovisionamiento de agua potable, que fue objeto de uso indebido o desperdicio.

En el reglamento a esta ley, el Poder Ejecutivo deberá caracterizar las acciones que constituyen “uso indebido” y “desperdicio de agua potable.”

CAPÍTULO IX Disposiciones finales

ARTÍCULO 72.- Entrada en funciones del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional y de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

A la entrada en vigencia de esta Ley, los órganos creados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de la Política Nacional de

Alimentación y Nutrición, Decreto Ejecutivo N.º 31714-MS-MAG-MEIC de 2 de diciembre de 2003, serán sustituidos como se indica:

- a) El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Consejo Ministerial de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), creado en el artículo 10 del reglamento arriba citado.
- b) Los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cosan) creados en esta ley sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional creados al amparo del artículo 26 del reglamento arriba citado.

ARTÍCULO 73.- Entrada en funciones del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN)

A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN) creado en esta, sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan) establecido mediante Convenio de cooperación específico entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de 9 de abril de 2013.

ARTÍCULO 74.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

ARTÍCULO 75.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO X Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.-

Autorízase por una única vez a la Autoridad Presupuestaria, la creación de seis plazas de profesional, para que sean asignadas tres de ellas a la Sepan y las otras tres a la Sepsa y se dediquen exclusivamente a las labores que se derivan del cumplimiento de esta ley y de su reglamento.

TRANSITORIO II.-

Para asegurar el funcionamiento inicial del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta un año después, los miembros del Comité serán provisionalmente y de forma respectiva, los siguientes:

- a)** El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores de Costa Rica (Fenasco).
- b)** El presidente de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas creada en el artículo 53 de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.
- c)** El coordinador del capítulo costarricense de la Alianza por el Derecho Humano a la Alimentación de Centroamérica (Adhac).
- d)** El presidente de la junta directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), creada mediante Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, N.º 5251 de 11 de julio de 1973.
- e)** El representante de las organizaciones sociales que es miembro de la junta directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en atención al inciso c) del artículo 6 y los artículos 7 y 22 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.
- f)** El representante de las personas jóvenes ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, designado en año impar por la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en atención al inciso f) del artículo 14 y al 2º párrafo del artículo 29 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- g)** Uno de los dos representantes de las asociaciones de pensionados y de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, en atención a los incisos j) y k) del artículo 37 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999.
- h)** El presidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- i)** El presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas, creada al amparo del artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 del 5 de mayo de 1982.

j) El presidente de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, creada en el artículo 14 de la Ley Regulación de las Ferias del Agricultor, Ley N.º 8533 de 18 de julio de 2006.

TRANSITORIO III.-

En el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar el funcionamiento del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN).

TRANSITORIO IV.-

Los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional (Cosan) creados en esta ley deberán iniciar funciones a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V.-

El Consejo Nacional de la Producción, creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977, asumirá las funciones que el artículo 50 de esta ley atribuye al Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, mientras este sistema no haya iniciado funciones.

TRANSITORIO VI.-

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley, para coordinar con las diversas dependencias y asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición de los fines indicados en el párrafo 3º del inciso a) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, según ha sido reformado por la presente ley.

TRANSITORIO VII.-

La obligación que tienen el alcalde electo, de presentarle al Concejo Municipal un programa de gobierno que defina metas cuantificables en relación con la seguridad alimentaria y nutricional, según la reforma realizada por el inciso c) del artículo 64 de la presente ley al artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, será plenamente exigible para la elección de alcaldes municipales siguiente a la vigencia de esta ley, salvo si el plazo entre la entrada en vigencia de la ley y la elección es menor a 6 meses, en cuyo caso esta obligación será exigible hasta la elección que le sigue.

TRANSITORIO VIII.-

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, para implementar las nuevas funciones atribuidas a la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Salud, en atención a la modificación que el inciso a) del artículo 66 de esta ley hace al artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973.

Rige a partir de su publicación.